438
Sept. 28, 1957.
435

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 3

ASUNTO:- Fijación de Precios Máximos para la venta de pan.

Este reglamento establece precios máximos para la venta de todas las clases de pan que se consumen en Puerto Rico.

El pan es un artículo de consumo general en la Isla y su importancia en la dieta del consumidor lo hace uno de primera necesidad. Se han realizado estudios de los costos de producción de las distintas clases de pan que se fabrican en Puerto Rico. Estos estudios han revelado que, con algunas excepciones, las distintas clases de pan tienen un costo uniforme que permite la determinación de un precio igualmente uniforme.

El reglamento autoriza la venta de ciertas clases de pan a un precio más alto que el máximo establecido, previa solicitud del fabricante acompañada de los costos de producción detallados. En estas clases de pan están incluídos aquéllos que, por los ingredientes usados en su producción, no le permitan al productor recibir un beneficio razonable vendiéndolos al precio máximo provisto por el reglamento para los panes corrientes.

El pan importado también está cubierto por este reglamento. Los importadores de pan deberán solicitar de la Administración precios máximos para la venta de ese pan, acompañando su solicitud con las facturas de costo.

Hasta tanto se autorice un precio distinto, para determinada clase de pan o para el pan importado, el precio máximo será el autorizado por este reglamento para todas las clases de pan. La radicación de la solicitud con la información sobre costos contenida en el formulario preparado por la Administración permitirá la venta de pan, objeto de la petición, a los precios solicitados por el fabricante o por el importador, según sea el caso.

Los precios máximos autorizados bajo este reglamento son justos y equitativos, habiéndose tomado en consideración al promulgar este reglamento todos los factores de costo relacionados con la distribución y venta de este artículo.

Este reglamento se promulga bajo la autoridad que le confiere al Administrador de la Administración de Estabilización Económica, la Ley Núm. 228 de mayo 12 de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1953.

Sección 1.- Lo que hace este reglamento.

a. Este reglamento establece precios máximos específicos, a los distintos niveles de distribución, para todas las clases de pan que se vendan en Puerto Rico. Se podrá cobrar, pagar u ofrecer precios más bajos que los máximos que se establecen. Los precios máximos establecidos bajo este reglamento prevalecerán sobre los precios máximos establecidos anteriormente bajo cualesquiera otros reglamentos de precios u órdenes promulgadas.

Sección 2.- Precios Máximos.

a. Los precios máximos para la venta de pan son los siguientes:

Ventas al por mayor:	Por libra de 16 onzas:
A repartidores	$ 0.11 1/2
A detallistas, tomado en la panadería	0.12
A detallistas, entregado en su establecimiento	0.12 1/2
Ventas al detall:	
1 libra	$ 0.14
1/2 libra	0.07

b. Si usted fabrica alguna clase de pan que contenga ingredientes adicionales a los que generalmente se usan en la fabricación de pan, que resulten en un costo tan elevado que no le permita vender el mismo a los precios establecidos por este reglamento, usted deberá solicitar que esta Administración le fije precios máximos para la venta de dicho pan. A tal fin deberá solicitar de esta Administración un formulario, el cual deberá llenar debidamente, y acompañarlo a su solicitud. Usted deberá solicitar precio máximo para los distintos niveles de distribución en que ha de venderse dicho pan. Desde la fecha de radicación de la solicitud y el formulario usted podrá vender el pan objeto de la petición, al precio solicitado para cada nivel de distribución. El precio solicitado por usted, para cualesquiera de los niveles de distribución, no deberá ser más alto que el precio a que se ha vendido el pan en la fecha de promulgación de este reglamento.

c. Si usted desea confeccionar una clase de pan que no ha elaborado anteriormente para venderse a un precio en exceso de los precios máximos específicos establecidos bajo este reglamento, deberá radicar una solicitud en esta oficina solicitando precio máximo de venta para dicha clase de pan. La solicitud deberá contener una descripción de los ingredientes que se usan para confeccionarlo, un detalle de costos y precio de venta que solicita para los distintos niveles de distribución. Hasta tanto usted no reciba notificación por escrito fijándole precio máximo, no podrá efectuar venta alguna de dicha clase de pan.

d. Si usted vende pan fabricado fuera de Puerto Rico, deberá solicitar de esta oficina que le fije un precio máximo de venta. La solicitud deberá venir acompañada con las facturas de costo y contener el precio de venta solicitado para los distintos niveles de distribución a que se vende el pan. Después de haber radicado la solicitud, usted podrá seguir vendiendo al precio de venta solicitado hasta que esta oficina le establezca precio máximo.

Sección 3.- Definiciones.

a. Pan - este término incluye pan sobado, pan de agua o francés, pan de manteca, pan de "sandwich", pan de centeno, pan de huevo, pan de pasas, pan de leche, y cualquier otra clase que se venda con el nombre de pan.

b. Ventas al por mayor - este término significa ventas a repartidores, detallistas, industriales e instituciones privadas o gubernamentales.

c. Ventas al detall - significa ventas al último consumidor o a personas que compran para el último consumidor.

d. Ultimo consumidor - significa una persona que compra un artículo para su consumo o uso. Este término incluye a instituciones privadas o gubernamentales, industriales o comerciantes cuando éstos compran de detallistas un artículo que siempre ha sido vendido por el detallista a precio de detall sin distinción a la clase de comprador.

e. Persona - este término incluye cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquier otro gobierno o sus subdivisiones o agencias políticas.

f. Records - este término significa libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarques y otros papeles y documentos.

g. Usted - el pronombre usted significa la persona sujeta a este reglamento.

Sección 4.- Records.

a. Records - usted mantendrá para examen de la Administración de Estabilización Económica, todos los records necesarios para demostrar los precios que ha pagado o cobrado bajo este reglamento por el término de un año a partir de la fecha de la venta o compra.

Sección 5.- Rotulación.

a. Rotulación - todo fabricante deberá marcar el precio de venta al detall en la envoltura del pan. Todo detallista deberá marcar el precio de venta al detall del pan en un cartelón que deberá ser colocado en el aparador, vehículo o sitio donde se encuentre a la venta el pan, en una forma claramente visible y comprensible por el público consumidor.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 3
Enmienda Núm. 1

Asunto: Aumento de un centavo por libra en los precios máximos para la venta de pan.

El Reglamento de Precios Núm. 3 del 14 de septiembre de 1953 establece precios máximos para la venta de todas las clases de pan elaboradas en Puerto Rico. En dicho reglamento se establece que el precio máximo al consumidor para el pan será de 14 centavos la libra. También permite la venta de ciertas clases de pan a precios más altos que los establecidos en aquellos casos en que se demuestre que se usan ingredientes adicionales a los que generalmente se usan en la elaboración de pan.

Desde la fecha de emisión del reglamento, el precio de la harina de trigo, principal elemento de costo en la fabricación de pan, ha registrado en el mercado de origen alzas considerables. La Administración ha estado siguiendo muy de cerca el comportamiento del mercado de este renglón y ha estado haciendo gestiones encaminadas a conseguir un abaratamiento en el precio de la harina que se usa en Puerto Rico. Hasta el presente, estas gestiones han sido infructuosas, por lo cual no se ve por el momento otra alternativa que aumentar los precios máximos establecidos para el pan.

La Sección de Tahoneros de la Asociación de Industriales ha solicitado un aumento de dos centavos en los precios máximos del pan. El Comité Consultivo de la Industria que asesora a esta Administración ha recomendado favorablemente dicha solicitud. Alegan ellos que, a pesar de que el aumento en costos de la harina no alcanza a un centavo por libra de pan, han tenido alzas en otros costos, por lo cual se hace necesario que se aumenten dos centavos para compensar dichos aumentos y, a la vez, proveerle a la industria un beneficio razonable.

Después de estudiar la actual situación de la industria de pan, la Administración determina que no se justifica un aumento de dos centavos por libra y que los aumentos en costos pueden ser absorbidos con un aumento de solamente un centavo.

El Administrador de Estabilización Económica, consciente de la actual situación de la industria y asimismo velando por el bienestar del consumidor puertorriqueño, por la presente, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, enmienda las Secciones 2-a y 5 del Reglamento de Precios Núm. 3 para que lean como sigue:

Sección 2.- Precios Máximos

a. Los precios máximos para la venta de pan son los siguientes:

Ventas al por mayor:	Por libra de 16 onzas:
A repartidores	$ 0.12 1/2
A detallistas, tomado en la panadería	0.13
A detallistas, entregado en su establecimiento	0.13 1/2
Ventas al detall:	
1 libra	0.15
1/2 libra	0.08
Dos 1/2 libras	0.15